

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-669/2015 Y
SUP-RAP-674/2015 ACUMULADO

APELANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIAS: BERENICE GARCÍA
HUANTE Y MARLEN ÁNGELES TOVAR

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ por el que se aprueba la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local del Estado de Tamaulipas, identificado con clave INE/CG812/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

¹ En adelante Consejo responsable.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reglamento. El once de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Reglamento para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales identificado con clave INE/CG86/2015, mediante el cual, entre otros aspectos, estableció el proceso de selección de los integrantes de los organismos mencionados.

4. Convocatoria para participar en el proceso de selección de Consejeros del Organismo Público Local Electoral en Tamaulipas. El veinticinco siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG99/2015, por el que se emitió, entre otras, la convocatoria para la designación de la o el Consejero Presidente y las y los

SUP-RAP-669/2015 Y ACUMULADO

Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral en el Estado de Tamaulipas.

5. Propuesta de integración. El veintiséis de agosto, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de Acuerdo por el que se propuso al Consejo General la designación del Consejero que asumiría las funciones de Presidente, así como del resto de los Consejeros para el Organismo Público Electoral de Tamaulipas.

6. Acuerdo impugnado. El dos de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo por el que se aprueba la Designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local del Estado de Tamaulipas, identificado con clave INE/CG812/2015.

7. Recursos de apelación. El ocho de septiembre, el Partido Acción Nacional y Morena interpusieron recursos de apelación en contra del acuerdo anterior.

8. Trámite y sustanciación. El catorce siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-RAP-669/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema

SUP-RAP-669/2015 Y ACUMULADO

de Medios de Impugnación en Materia Electoral², haciendo lo mismo mediante proveído de quince del mismo mes y año respecto del expediente SUP-RAP-674/2015, dada su vinculación con el primero.

9. Terceros interesados. Por su parte, Tania Gisela Contreras López, María de los Ángeles Quintero Rentería, Nohemí Argüello Sosa, Jesús Eduardo Hernández Anguiano, Frida Denisse Gómez Puga, Oscar Becerra Trejo y Ricardo Hiram Rodríguez González comparecieron ostentándose como terceros interesados.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió los recursos y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERANDOS

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por

² En adelante Ley General de Medios.

SUP-RAP-669/2015 Y ACUMULADO

tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, para impugnar un acuerdo del Consejo General, es decir, de un órgano central del Instituto, a través del cual se aprueba la designación del Consejero Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local del Estado de Tamaulipas.

2. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda y constancias que dieron origen a los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-669/2015 y SUP-RAP-674/2015, se advierte que en ambos medios se impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local del Estado de Tamaulipas, identificado con clave INE/CG812/2015. Ante lo cual se considera que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable y, por tanto, conexidad en la causa.

Así a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los medios de impugnación objeto de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este órgano judicial especializado, es conforme a derecho acumular el recurso de apelación

SUP-RAP-669/2015 Y ACUMULADO

identificado con la clave de expediente SUP-RAP-674/2015 al recurso de apelación SUP-RAP-669/2015, como fue solicitado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

3. Procedencia de los medios de impugnación. Los recursos cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

3.1. Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable, se señala el nombre de los partidos apelantes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa el acuerdo impugnado, así como el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven en su nombre y representación.

3.2. Oportunidad. Los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente, porque los apelantes tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado el día en que se emitió, esto es, el dos de septiembre del año en curso, con lo cual, el plazo de cuatro días para su presentación, previsto en el

artículo 8, de la Ley General de Medios, transcurrió del tres al ocho del mismo mes y año, descontándose del cómputo el sábado cinco y domingo seis, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral federal, dado que la determinación impugnada no guarda relación directa con algún proceso electoral. Con lo cual si los recursos de apelación fueron presentados ante la autoridad responsable el ocho de septiembre, resultan oportunos.

3.3. Legitimación. Los recursos de apelación fueron interpuestos por el Partido Acción Nacional y Morena, los cuales tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

3.4. Personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Medios, la autoridad responsable a través de su informe circunstanciado, reconoce la personería de Francisco Gárate Chapa y Horacio Duarte Olivares, como representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Morena, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho este requisito.

3.5. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, por lo que se cumple el presente requisito.

3.6. Interés jurídico. Los apelantes tienen interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Sirve de apoyo a lo expuesto las jurisprudencias de rubros: "*PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.*"³ y "*ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.*"⁴

4. Terceros interesados. No se reconoce como terceros interesados a quienes comparecieron con ese carácter, en tanto presentaron sus escritos fuera del plazo de setenta y dos horas estipulado en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General Medios.

³ Jurisprudencia 15/2000, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 492

⁴ Jurisprudencia 10/2005, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 101.

SUP-RAP-669/2015 Y ACUMULADO

Esto es así, pues de la revisión de las constancias de autos, se advierte que a las trece horas del nueve de septiembre del año en curso, quedo fijada la cedula relacionada con los presentes medios de impugnación en los estrados de la autoridad responsable, con lo cual el plazo de setenta y dos horas para comparecer como tercero interesado venció a las trece horas del doce del mismo mes y año.

Por tanto, si Tania Gisela Contreras López, María de los Ángeles Quintero Rentería, Nohemí Argüello Sosa, Jesús Eduardo Hernández Anguiano, Frida Denisse Gómez Puga, Oscar Becerra Trejo y Ricardo Hiram Rodríguez González, presentaron sus escritos, la primera a las nueve horas con veinticuatro minutos (respecto de la apelación interpuesta por el Partido Acción Nacional) y a las nueve horas con veintidós minutos (respecto de la apelación de Morena); y las restantes personas, respectivamente, a las nueve horas con veintiséis minutos, nueve horas con diecisiete minutos, nueve horas con veintitrés minutos, nueve horas con veinticinco minutos, nueve horas con dieciocho minutos y nueve horas con veintiún minutos, todos del día catorce de septiembre, resulta evidente su extemporaneidad; en consecuencia, no se les reconoce el carácter de terceros interesados.

5. Síntesis de agravios

5.1. SUP-RAP-669/2015

SUP-RAP-669/2015 Y ACUMULADO

El Partido Acción Nacional sostiene que la aprobación del acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad y certeza, previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso C, párrafo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Consejo General responsable designó como Consejera Electoral del Organismo Público Local en el Estado de Tamaulipas a la ciudadana Tania Gisela Contreras López, a pesar de que no cumple con los requisitos de elegibilidad e idoneidad estipulados en la normativa electoral, ya que al haberse afiliado al Partido Revolucionario Institucional el doce de abril de dos mil siete, no garantiza imparcialidad e independencia en el desempeño del cargo.

Señala que con lo anterior, se trastocó la prohibición de otorgar nombramientos como el de Consejera Electoral a personas que hayan desempeñado cargos de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la fecha de su designación.

Aduce que ante la posibilidad de que Tania Gisela Contreras López forme parte de un órgano de dirección de un partido político, el Consejo responsable debió requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de "Tlaxcala" (entiéndase que se refiere a Tamaulipas), un informe pormenorizado de su situación partidista.

Manifiesta que las designaciones de quienes integren los órganos electorales deben recaer en ciudadanos que

SUP-RAP-669/2015 Y ACUMULADO

demuestren imparcialidad e independencia, lo que implica que su conducta o decisión no se vea influida por factores externos o internos.

Para apoyar sus aseveraciones, el apelante cita la jurisprudencia 1/2011, emitida por esta Sala Superior, de rubro: *“CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).”*, así como la tesis IX/2013, de rubro: *“CONSEJERO ELECTORAL. EL REQUISITO RELATIVO AL PLAZO DE SEPARACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, EN RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y SIMILARES).”*

5.2. SUP-RAP-674/2015

El partido Morena señala que la designación de Jesús Eduardo Hernández Anguiano, María de los Ángeles Quintero Rentería, Nohemí Argüello Sosa, Oscar Becerra Trejo, Frida Denisse Gómez Puga, Tania Gisela Contreras López y Ricardo Hiram Rodríguez González, como Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Tamaulipas, vulnera los principios de certeza, legalidad, objetividad, independencia e imparcialidad, porque al ser militantes de partidos políticos o estar vinculados con los

SUP-RAP-669/2015 Y ACUMULADO

mismos, no garantizan imparcialidad, ni que no estén sujetos a influencias externas o internas.

De cada uno en particular refiere lo siguiente:

- Jesús Eduardo Hernández Anguiano: pertenece a la burocracia electoral, pues fue Director Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas y con anterioridad encargado de litigios constitucionales del Congreso del Estado.

- María de los Ángeles Quintero Rentería: se desempeñó como Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Centros de Orientación e Información del Poder Judicial de Tamaulipas.

- Nohemí Argüello Sosa: forma parte del anterior Consejo del instituto electoral, dentro del cual, a consideración del apelante, no tuvo aportaciones en pro de la democracia; se menciona que es esposa del Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, ratificado por el Gobernador, de quien se dice forma parte del grupo político priísta en el poder.

- Oscar Becerra Trejo: fue funcionario en la Secretaría de Finanzas estatal; en el Instituto Electoral de Tamaulipas y Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral del Supremo Tribunal de Justicia local.

SUP-RAP-669/2015 Y ACUMULADO

- Frida Denisse Gómez Puga: fue representante del Gobierno ante la Junta Local número 8 de Conciliación y Arbitraje en Tamaulipas, a donde a decir del apelante llegó por su relación con el actual Presidente del Partido Revolucionario Institucional, Rafael González Benavides.

- Tania Gisela Contreras López: fue Secretaria General del Congreso del Estado.

- Ricardo Hiram Rodríguez González: se desempeñó como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, así como Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial local, de donde, a decir del apelante, fue sustituido sin apego a la legalidad, por lo que promovió una controversia de la que desistió después de las pláticas que tuvo en la Secretaría General de Gobierno, por lo que no garantiza imparcialidad.

En función de lo anterior, manifiesta que dichas personas no resultan aptas ni idóneas para ocupar los cargos mencionados.

6. Pretensión y causa de pedir. De los agravios antes sintetizados, se advierte que la pretensión de los apelantes es que se revoque la resolución impugnada, con la finalidad de que se dejen sin efectos las designaciones de Presidente Consejero, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Tamaulipas.

SUP-RAP-669/2015 Y ACUMULADO

La causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, los designados no cumplen con el requisito consistente en no ser militantes de algún partido político, en observancia del principio de independencia, ni cuentan con el perfil idóneo para ocupar el cargo en función de los nombramientos precisados por Morena.

7. Metodología. Por cuestión de método, los agravios expuestos por los apelantes serán analizados de forma separada, sin que ello les cause perjuicio, en tanto no es la forma como se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados,⁵ los cuales se identifican de la siguiente forma:

- I. Impedimento para ser consejero electoral local por ser militante de un partido político.
- II. Impedimento para ser consejero electoral local en función de nombramientos previos.

8. Consideraciones de la Sala Superior

I. Impedimento para ser consejero electoral local por ser militante de un partido político

El concepto de agravio es infundado, porque de la interpretación del artículo 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo el principio pro persona previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de

⁵ Véase el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2001, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 125.

los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la militancia partidista no es un impedimento para ser Presidente, Consejera o Consejero electoral local.

El derecho de participación política de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las “calidades que establezca la ley”, previsto en el artículo 35 constitucional⁶; 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷; y 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, admite límites, atendiendo a la naturaleza, bases y principios que caracterizan y rigen el tipo de órgano que se pretenda integrar, siempre y cuando sean razonables.

Este derecho, en cuanto derecho humano debe ser interpretado de conformidad con la propia Constitución General y tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y considerando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional.

⁶ “Artículo 35. Son derechos del ciudadano: [...] VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]”

⁷ “Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

⁸ “Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

SUP-RAP-669/2015 Y ACUMULADO

Así su interpretación y correlativa aplicación debe ser en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos y potenciar su ejercicio; mientras que las limitaciones establecidas en relación con el mismo, deben ser interpretadas siempre de manera restrictiva.

Lo anterior no significa que este derecho sea absoluto o ilimitado, sino que, en todo caso, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

Ello, porque una interpretación amplia de las limitaciones o restricciones previstas a ese derecho, implicaría desconocer que no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas, sino que deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad para considerarse válidas.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 29/2002, emitida por esta Sala Superior, de rubro: *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA⁹.”*

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 27 y 28.

SUP-RAP-669/2015 Y ACUMULADO

Asentado lo anterior, se tiene que los artículos 41, fracción V, apartado C, tercer párrafo y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso c), numerales 1 y 2 constitucionales, establecen que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral designar al órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Electorales Locales, el cual se integra por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, quienes deben ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.

Asimismo, prevén que dichos consejeros deben cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo conforme a lo previsto en ley, garantizando condiciones de autonomía e independencia respecto de cualquier institución política, dado que el ejercicio de su función electoral se rige por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese tenor, el artículo 100, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como requisitos para ser consejero electoral local los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

SUP-RAP-669/2015 Y ACUMULADO

- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito

SUP-RAP-669/2015 Y ACUMULADO

Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Como ya se refirió, los derechos político-electorales, entre ellos el de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, deben interpretarse en el sentido más favorable para sus titulares, lo que en el caso implica ceñirse estrictamente a los términos previstos por el legislador, sin realizar interpretaciones extensivas en detrimento de los derechos de quienes aspiran a ocupar los cargos mencionados en los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En ese tenor, como lo resolvió esta Sala en el juicio ciudadano federal SUP-JDC-2630-2014, se considera que si el artículo 100 de la ley de la materia no prevé como impedimento para ser aspirante a consejero electoral local el ser militante de un partido político, así como tampoco exige la renuncia a dicha militancia, ni una temporalidad específica para ello, debe imperar la interpretación de que esa calidad no constituye un obstáculo legal para el efecto precisado, pues si el legislador hubiese tenido esa intención, así lo habría establecido expresamente en la normativa aplicable, sin embargo no lo hizo

SUP-RAP-669/2015 Y ACUMULADO

como un requisito para ser aspirante a los cargos multirreferidos.

Es así que aun cuando Tania Gisela Contreras López, como lo aduce el Partido Acción Nacional, tuviera una afiliación partidista o hubiese sido militante de un partido político, al igual que el resto de las personas designadas para integrar el Organismo Público Electoral en Tamaulipas, como lo sostiene el partido Morena, ello no constituiría un impedimento para ser aspirante a Presidente consejero, consejera o consejero electoral en esa entidad, en términos de la interpretación realizada al artículo 100, párrafo 2, de la ley de la materia.

A mayor abundamiento, cabe precisar que si bien en la entrevista que se efectuó con Tania Gisela Contreras López dentro del proceso de selección de consejeros electorales locales, ésta manifestó que se le afilió al Partido Revolucionario Institucional, desconociendo en qué momento ocurrió tal situación, lo cierto es que, en todo caso, de la revisión de las constancias de autos, se advierte que presentó su renuncia, por lo que no es factible sostener que subsiste su voluntad de permanecer como militante de dicho instituto político; en cuanto al resto de los designados, no obra elemento probatorio alguno a través de la cual el partido Morena haya demostrado que son militantes de un partido político, ni se advierte del expediente.

I. Impedimento para ser consejero electoral local en función de nombramientos previos

El concepto de agravio es infundado, porque el hecho de que las personas designadas como consejeros electorales en Tamaulipas hayan tenido los nombramientos referidos por el partido político Morena, no constituye un impedimento para ocupar el cargo, al no ubicarse dentro de los contemplados en el párrafo 2, incisos j) y k), del artículo 100, de la ley de la materia.

El inciso j) del artículo recién precisado señala como impedimento para formar parte de órgano directivo de los Organismos Públicos Locales, el haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como Titular de Secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado del gobierno federal o de las entidades federativas, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno; como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local; Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos.

Por su parte, el inciso k) del mismo numeral, si bien establece que constituye un impedimento el haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad, es pertinente tomar en cuenta que esta Sala Superior ha interpretado que no es jurídicamente

SUP-RAP-669/2015 Y ACUMULADO

posible aplicar dicha porción normativa¹⁰, porque a la fecha no se ha conformado dicho servicio, ni se ha emitido el Estatuto respectivo, por lo que no es factible determinar en forma individualizada y específica el universo de sujetos que se encuentran dentro de la prohibición del numeral mencionado.

En efecto, al tenor de lo previsto en los artículos sexto¹¹, noveno¹², décimo¹³ y décimo cuarto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, este órgano jurisdiccional ha determinado que en la actualidad se desarrolla un proceso de transición entre el sistema existente a nivel federal y el de las entidades federativas, en lo relativo a las autoridades electorales administrativas encargadas de organizar los procesos electorales federales como locales, entre otros aspectos.

¹⁰ Véanse los juicios ciudadanos federales SUP-JDC-494-2014 y SUP-JDC-2600/2014.

¹¹ **Sexto.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor. (...)

¹² **Noveno.** Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014. Para tal efecto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la presente Ley.

¹³ **Décimo.** Para los procesos electorales locales cuya jornada electoral se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

¹⁴ **Décimo Cuarto.** La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015. (...)"

Lo que en el caso del Servicio Profesional Electoral Nacional se ha traducido en que se encuentre en vías de configuración, pues a la fecha no se ha emitido el Estatuto respectivo, siendo que es necesario para su conformación, de acuerdo con lo previsto en artículo décimo cuarto transitorio citado.

De ahí que si la prohibición prevista en el inciso k), del artículo 100, de la ley citada implica el establecimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, y éste, conforme a los propios transitorios de la normativa aplicable, debe ser conformado a más tardar el treinta y uno de octubre del año dos mil quince, sin que hasta esto haya ocurrido a la fecha, no es posible aplicar dicha figura jurídica para efectos del caso concreto.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente tomar en consideración que al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-112/2015, esta Sala Superior determinó que no existe limitación alguna en la Constitución Federal ni en la Ley General secundaria que prohíba la participación de quienes hayan sido Consejeros Electorales estatales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, así como de los servidores públicos en general, en el proceso de selección de los nuevos integrantes de dichos Organismos Públicos Locales.

SUP-RAP-669/2015 Y ACUMULADO

De ahí que los Consejeros Electorales de las citadas entidades federativas, al igual que los servidores públicos en general que estuvieron adscritos a un organismo administrativo o jurisdiccional electoral, quedaron en aptitud de participar en los procesos de selección de nuevos integrantes de los indicados Organismos Públicos Locales conforme a las convocatorias emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sobre esas bases, esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo aducido por el partido Morena, los nombramientos de las personas que refiere en su agravio no encuadran dentro de las prohibiciones para ser designados Presidente, consejera o consejero electoral local, como se corrobora a continuación.

En relación con el nombramiento previo de **Jesús Eduardo Hernández Anguiano**, como Director Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, de acuerdo con lo antes señalado, no resulta jurídicamente factible aplicar lo previsto en el inciso k), del artículo 100, párrafo 2, de la ley de la materia, porque, como ya se refirió, a la fecha no se ha configurado el Sistema Profesional Electoral Nacional y, por ende, no se puede dilucidar si dicho nombramiento encuadra dentro del universo de la prohibición y temporalidad a que se refiere la disposición en comento.

En cuanto al nombramiento previo de **Nohemí Argüello Sosa**, como Consejera Electoral en el Estado de Tamaulipas; de

Ricardo Hiram Rodríguez González, como Magistrado del Tribunal Electoral de la misma entidad; y de **Oscar Becerra Trejo**, como funcionario en el Instituto Electoral de la entidad y Secretario de Acuerdos del Tribunal electoral local mencionado, tampoco se actualiza un impedimento para ser designados en la nueva conformación del Organismo Electoral de esa entidad, pues, como ya se refirió, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-112/2015, esta Sala Superior estableció que ello no fue previsto en la normativa aplicable para restringir su derecho a ser nombrados en los cargos mencionados.

Lo anterior, porque a consideración de esta Sala, una prohibición en ese sentido constituiría una restricción injustificada para el ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos que desempeñaron una función electoral, en específico a poder integrar los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas referidas, siendo que al no encontrarse prevista expresamente en la normativa aplicable, se vulneraría en su perjuicio lo previsto en el artículo 1º de la Norma Fundamental Federal, así como los diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En lo que hace a las aseveraciones de que **Nohemí Argüello Sosa** forma parte del grupo priísta en el poder, por ser esposa del Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública estatal, quien a decir del apelante, es allegado del Gobernador; de que **Ricardo Hiram Rodríguez González** no garantiza imparcialidad en el cargo por

SUP-RAP-669/2015 Y ACUMULADO

haber desistido de la controversia que había promovido con motivo de sus sustitución; y de que **Frida Denisse Gómez Puga** obtuvo su nombramiento en la Junta de Conciliación y Arbitraje local, por su relación con el actual Presidente del Partido Revolucionario Institucional, este órgano jurisdiccional considera que se trata de manifestaciones genéricas, sin que se aporte elemento probatorio alguno que permita a esta Sala superior realizar un análisis en el sentido planteado.

En lo que se refiere a los nombramientos de **Jesús Eduardo Hernández Anguiano**, como encargado de litigios constitucionales del Congreso de Tamaulipas; de **María de los Ángeles Quintero Rentería**, como titular de la Unidad de Igualdad de Género y Centros de Orientación e Información del Poder Judicial de Tamaulipas; de **Frida Denisse Gómez Puga**, como representante del Gobierno ante la Junta Local número 8 de Conciliación y Arbitraje en Tamaulipas; de **Tania Gisela Contreras López**, como Secretaria General del Congreso local; esta Sala Superior advierte que, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley para la Igualdad de Género, todos del Estado de Tamaulipas, no encuadran dentro de los previstos en el inciso j, párrafo 2, del artículo 100 de la ley de la materia, por lo que no tienen impedimento alguno para desempeñar los cargos de consejeros electorales locales. Veamos.

- El artículo 61, párrafo 1, inciso d), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de Tamaulipas¹⁵, prevé que la Unidad de Servicios Parlamentarios tiene a su cargo los litigios constitucionales, lo cual comprende: el análisis de las demandas de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que se notifiquen al Congreso con relación a sus actos; preparación de informes, contestación y documentos relacionados con dichos litigios; y seguimiento y formulación de informes sobre su tramitación y desahogo hasta su conclusión, teniendo este servicio el rango de departamento.

Por su parte, el artículo 59, párrafo 1, de la ley citada¹⁶, establece que el Congreso estatal cuenta con una Secretaría General, para efectos de coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones parlamentarias y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras.

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte que el hecho de que **Jesús Eduardo Hernández Anguiano** se haya desempeñado como jefe del departamento de litigios constitucionales y **Tania**

¹⁵ Artículo 61.

1. La Unidad de Servicios Parlamentarios tiene a su cargo los siguientes servicios: (...)
d) De Litigios Constitucionales que comprende los de: análisis de las demandas de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que se notifiquen al Congreso con relación a sus actos; preparación de informes, contestación y documentos relacionados con dichos litigios; y seguimiento y formulación de informes sobre su tramitación y desahogo hasta su conclusión; (...)

3. Cada servicio tendrá el rango de departamento.

¹⁶ Artículo 59.

1. Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones parlamentarias y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras, el Congreso cuenta con una Secretaría General. (...)

Gisela Contreras López, como Secretaria General, ambos del Congreso de Tamaulipas, no los ubica en una posición de titular de una secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado, como secretario de gobierno ni su equivalente, pues únicamente desempeñaron una función de apoyo técnico en el Congreso local, respectivamente, en la sustanciación de asuntos jurisdiccionales, así como en labores parlamentarias, administrativas y financieras.

- El artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el 2° de la Ley para la Igualdad de Género, ambos del Estado de Tamaulipas¹⁷, establecen que corresponde a los poderes del Estado, dentro de los que se encuentra el Judicial, promover las condiciones para que la igualdad de género, la

17 Artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Corresponde al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, en los términos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, así como por las leyes que de ellas emanen. En los asuntos del orden federal se sujetará a lo dispuesto en las leyes de ese fuero establezcan.

A su vez, la administración del Poder Judicial le corresponde al Consejo de la Judicatura, que deberá resolver los asuntos que le atribuye la Constitución Política del Estado y esta ley.

Artículo 3º. La función jurisdiccional la ejercen:

I.- En todo el Estado:

- a).- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y,
- b).- Las Salas Colegiadas y las Salas Unitarias.

II.- En sus respectivas circunscripciones territoriales, en materia, grado, cuantía y términos previstos por esta ley y los demás ordenamientos legales aplicables:

- a).- Las Salas Regionales;
- b).- Los Jueces de Primera Instancia;
- c).- Los Jueces Menores;
- d).- Los Jueces de Paz;
- e).- El Jurado Popular; y,
- f).- Los Árbitros.

Artículo 2. De la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas

1. Corresponde al Estado promover las condiciones para que la igualdad de género y la igualdad de derechos y oportunidades para la mujer sea real y efectiva.

2. En el ejercicio de sus funciones, los poderes del Estado contribuirán a la eliminación de aquellos obstáculos que en los hechos limiten la igualdad de género entre hombres y mujeres, así como la igualdad de derechos y oportunidades para la mujer; a su vez, promoverán la participación de los Ayuntamientos, la generalidad del sector público, y los sectores social y privado en la obtención de ese propósito.

igualdad de derechos y oportunidades para la mujer sea real y efectiva.

Así si de conformidad con el artículo 2° y 3°, de la Ley Orgánica mencionada, dicho poder se ejerce por los integrantes del Consejo de la Judicatura local, del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, Salas Colegiadas y Unitarias, Salas Regionales, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces de Paz, Jurado Popular y Árbitros, ellos tienen el deber de velar por el cumplimiento de la encomienda mencionada.

En esa tesitura, si **María de los Ángeles Quintero Rentería** únicamente se desempeñó como titular de la Unidad de Igualdad de Género del Poder Judicial de Tamaulipas, ello revela que su labor se ubicó en una posición de auxiliar en la promoción de la equidad de género, pero no como titular de esa obligación en la esfera competencial mencionada; ni en una posición de titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado, como secretaria de gobierno ni su equivalente, pues en todo caso, esa función corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social de la entidad, a través del Instituto de la Mujer Tamaulipeca¹⁸.

18 Artículo 30.

A la Secretaría de Desarrollo Social, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (...)

XVIII. Organizar, coordinar y vigilar el funcionamiento del Instituto de la Mujer Tamaulipeca y del Instituto de la Juventud de Tamaulipas; (...)

SUP-RAP-669/2015 Y ACUMULADO

- El artículo 23, párrafo I, inciso II), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas¹⁹, prevé que el Gobernador de esa entidad contara para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la administración pública estatal, entre otros, con la Secretaría de Finanzas, a la cual le corresponden las facultades previstas en el artículo 25 del mismo ordenamiento.

Es así que si **Oscar Becerra Trejo** no fue Secretario de Finanzas, sino director jurídico en dicha dependencia, al ser únicamente un auxiliar en cuestiones jurídicas dentro de la secretaría mencionada, no se ubica en la prohibición prevista en el inciso j), del artículo 100 de la ley de la materia.

- Finalmente, el artículo 45, párrafo 1, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas²⁰, prevé que existirán Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, mismas que serán atendidas administrativamente por la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos.

19 Artículo 23.

1. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la administración pública estatal, el Gobernador del Estado contará con las siguientes dependencias: (...)

II. Secretaría de Finanzas; (...)

20 **Artículo 45.**

1. Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores o entre los Municipios y sus trabajadores; entre los patrones y sus trabajadores; o las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado y los particulares, existirán un Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas, Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y un Tribunal Fiscal del Estado.

(...)

Artículo 46.

(...) 2. La Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos atenderá administrativamente el funcionamiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Tamaulipas y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. (...)

SUP-RAP-669/2015 Y ACUMULADO

Por lo que si Frida Denisse Gómez Puga laboró en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje número 8, como Auxiliar Jurídico, Secretaria de Acuerdos y Presidenta, ello no la ubica en una posición de titularidad de alguna dependencia o entidad del gabinete legal o ampliado del Gobierno del Estado de Tamaulipas, pues en todo caso, dichas juntas guardan cierta relación de subordinación con el titular de la Secretaría del Trabajo de la entidad y por lo mismo ese nombramiento no equivale al de Subsecretario u Oficial Mayor ni de Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local.

En las relatada condiciones, contrariamente a lo aducido por el partido político Morena, los ahora integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Electoral de Tamaulipas no tuvieron un cargo de los previstos en los incisos j) y k), del artículo 100, párrafo 2, de la ley de la materia, que les impidiera ser designados como Presidente, consejera o consejero electoral local.

Por tanto, lo procedente es confirmar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local del Estado de Tamaulipas, identificado con clave INE/CG812/2015.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULA** el recurso de apelación SUP-RAP-674/2015 al diverso SUP-RAP-669/2015; en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO